

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2039

Impreso el día: 15 de junio de 2015

Término del artículo 113: 24 de junio de 2015

COMISIONES DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
Y DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

SUMARIO: **Transporte** manual de cargas. Regulación.

1. **Recalde, Romero e Isa.** (1.730-D.-2014.)
2. **Boyadjian, Fernández Mendía, Martínez (O.A.), Comelli, Ruiz, Villar Molina, San Martín y Romero.** (23-D.-2015.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados y el proyecto de ley de la señora diputada Boyadjian y otros señores diputados por los que se crea un régimen para el transporte manual de cargas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGULACIÓN DEL TRANSPORTE
MANUAL DE CARGAS

Artículo 1° – La presente ley amplía los alcances de la ley de Higiene y Seguridad del Trabajo y establece las condiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas, que entrañe riesgos para los trabajadores.

Art. 2° – A los efectos de la presente ley se entenderá por manipulación manual de cargas cualquier operación de transporte o sujeción de una carga por parte de uno o varios trabajadores, como el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción o el desplazamiento que por sus características o condiciones inadecuadas,

en relación al tamaño y peso entrañe riesgos para los trabajadores.

Art. 3° – El peso máximo establecido para transporte manual de cargas no podrá sobrepasar los 25 kg, por trabajador.

Art. 4° – En los casos que el personal expuesto esté compuesto por mujeres, las cargas que deberán manipular no podrán exceder los 15 kg, por trabajadora.

Art. 5° – Las mujeres embarazadas, los menores de 18 años y las personas con discapacidad motriz no podrán efectuar manipulación manual de cargas.

Art. 6° – Será responsabilidad de los empleadores adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para evitar la manipulación manual de cargas. Cuando no pueda evitarse la necesidad de manipulación manual de cargas:

a) Utilizará los medios adecuados o proporcionará a los trabajadores tales medios para evitar los riesgos que entrañe dicha manipulación;

b) Garantizará que los trabajadores reciban una formación, capacitación e información adecuada sobre la forma correcta de manipular las cargas y sobre los riesgos que corren de no hacerlo de dicha forma;

c) Delimitará los tiempos de descanso y tiempos límite de levantamiento de carga respectivamente.

Art. 7° – Dentro de los noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo debe establecer las modalidades para cada actividad, otorgando razonables plazos para su cumplimiento.

Art. 8° – El incumplimiento de lo establecido en la presente ley será sancionado por la autoridad de aplicación con una multa de veinte (20) a dos mil (2.000) Mopres –Módulos Previsionales–, si no resultare un

delito más severamente penado en los términos de la ley 24.557, de riesgos del trabajo.

Art. 9° – El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en el término de noventa (90) días desde su promulgación.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 3 de junio de 2015.

Héctor P. Recalde. – Andrea F. García. – José D. Guccione. – Mónica G. Contrera. – Miguel A. Giubergia. – María V. Linares. – Carlos G. Donkin. – Lino W. Aguilar. – Jorge R. Barreto. – Bernardo J. Biella Calvet. – Mara Brawer. – Susana M. Canela. – Nilda M. Carrizo. – Héctor R. Daer. – Laura Esper. – Mario R. Fiad. – Ana C. Gaillard. – Carlos E. Gdansky. – Gastón Harispe. – Griselda N. Herrera. – Daniel R. Kroneberger. – Andrés Larroque. – Silvia C. Majdalani. – Oscar Anselmo Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Ana M. Perroni. – Agustín A. Portela. – Oscar Anselmo Romero. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Cornelia Schmidt Liermann. – Adela R. Segarra. – Silvia R. Simoncini.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados y el proyecto de ley de la señora diputada Boyadjian y otros señores diputados por los que se crea un régimen para el transporte manual de cargas. Luego de su estudio resuelven despacharlos favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGULACIÓN DEL TRANSPORTE MANUAL DE CARGAS

Artículo 1° – La presente ley amplía los alcances de la ley de Higiene y Seguridad del Trabajo y establece las condiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas, que entrañe riesgos para los trabajadores.

Art. 2° – A los efectos de la presente ley se entenderá por manipulación manual de cargas cualquier operación de transporte o sujeción de una carga por parte de uno o varios trabajadores, como el levantamiento, la

colocación, el empuje, la tracción o el desplazamiento que por sus características o condiciones inadecuadas, en relación al tamaño y peso entrañe riesgos para los trabajadores.

Art. 3° – El peso máximo establecido para transporte manual de cargas no podrá sobrepasar los 25 kg.

Art. 4° – En los casos que el personal expuesto esté compuesto por mujeres, las cargas que deberán manipular no podrán exceder los 15 kg.

Art. 5° – Las mujeres embarazadas, los menores de 18 años y las personas con discapacidad motriz no podrán efectuar manipulación manual de cargas.

Art. 6° – Será responsabilidad de los empleadores adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para evitar la manipulación manual de cargas. Cuando no pueda evitarse la necesidad de manipulación manual de cargas:

a) Utilizará los medios adecuados o proporcionará a los trabajadores tales medios para evitar los riesgos que entrañe dicha manipulación;

b) Garantizará que los trabajadores reciban una formación, capacitación e información adecuada sobre la forma correcta de manipular las cargas y sobre los riesgos que corren de no hacerlo de dicha forma;

c) Delimitará los tiempos de descanso y tiempos límite de levantamiento de carga respectivamente.

Art. 7° – La autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo debe establecer las modalidades para cada actividad, otorgando razonables plazos para su cumplimiento.

Art. 8° – El incumplimiento de lo establecido en la presente ley será sancionado por la autoridad de aplicación con una multa de veinte (20) a dos mil (2.000) Mopres –Módulos Previsionales–, si no resultare un delito más severamente penado en los términos de la ley 24.557, de riesgos del trabajo.

Art. 9° – El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en el término de noventa (90) días desde su promulgación.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Oscar A. Romero. – Evita N. Isa.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGULACIÓN DEL PESO PARA EL TRANSPORTE MANUAL DE CARGAS EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 1° – La presente ley amplía los alcances de la ley de Higiene y Seguridad del Trabajo y establece las condiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas, que entrañe

riesgos para los trabajadores incluidos en la industria de la construcción.

Art. 2° – A los efectos de la presente ley se entenderá por manipulación manual de cargas cualquier operación de transporte y/o sujeción de una carga por parte de uno o varios trabajadores, como el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción o el desplazamiento que por sus características o condiciones inadecuadas, en relación al tamaño y/o peso entrañe riesgos para los trabajadores.

Art. 3° – El peso máximo establecido para el transporte manual de cargas no podrá sobrepasar los 25 kg en total. En dicha inteligencia, los bultos de cemento portland y/o de cualquier otro material destinado a la construcción que fuera a transportarse o movilizarse manualmente no podrá superar dicho peso.

Art. 4° – Queda expresamente prohibido que las mujeres embarazadas efectúen manipulación de carga alguna.

Art. 5° – En los casos en que las trabajadoras deban realizar transporte manual de cargas, el peso máximo a manipular no podrá exceder los 15 kg bajo todo concepto. En los casos donde la carga supere ese peso, el empleador deberá disponer de los medios mecánicos u otros para cumplir con dicha norma evitando dañar la salud de las trabajadoras.

Art. 6° – En caso de violación manifiesta de la prohibición establecida en los artículos anteriores,

los trabajadores podrán abstenerse de realizar tareas de transporte o movimiento sin que puedan ser sancionados en forma alguna por la negativa que será considerada fundada y legítima.

Art. 7° – Las empresas fraccionadoras y comercializadoras de producto gozarán de un término de 180 días corridos para adecuar el peso de los bultos a ser transportados en forma manual a los términos de la presente ley.

Art. 8° – Será responsable de la reglamentación y del cumplimiento de la presente ley el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación *per se* o por medio de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo; quien en su carácter de autoridad de aplicación podrá convocar a los diferentes actores sociales para generar condiciones de aplicación.

Art. 9° – El incumplimiento de lo establecido en la presente ley será pasible de las sanciones previstas por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, la ley 24.557 y las normas de higiene y seguridad de trabajo vigentes.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gustavo Fernández Mendia. – Graciela E. Boyadjian. – Alicia M. Comelli. – Oscar Anselmo Martínez. – Oscar A. Romero. – Aida Ruiz. – Adrián San Martín. – María I. Villar Molina.